

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00320 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Neisa Gisela Cépedes Meneses
Demandado	Daniel Mendivil y otro
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión

Vencido como se encuentra el término de traslado del artículo 110 del C.G. del P., procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

Antecedentes:

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho dispuso la vinculación de la sociedad MC Trading International LLC. Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de los demandados elevó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que, la referida sociedad no es litisconsorte en el referido proceso, tanto así que no fue incluida al momento de interponer la demanda y, en caso tal de considerarse necesaria su comparecencia, dicha oportunidad feneció.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, se pronunció sobre el recurso, indicando que solo se tuvo conocimiento sobre la transferencia de la participación accionaria a la mencionada sociedad, con la réplica al escrito introductor, hechos que, en su sentir, exponen el ánimo defraudatorio de los demandantes, quienes han trasladado las acciones objeto del proceso entre diferentes personas. Solicitando no se reponga la decisión y se deniega la alzada deprecada en subsidio.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes:

Consideraciones:

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Del caso concreto:

Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que no le asiste razón a la inconforme, pues, si bien es cierto la vinculación debió agotarla la parte interesada en las oportunidades procesales pertinentes - presentación de demanda y su reforma-, igual de cierto resulta que el enteramiento sobre la existencia de la sociedad MC Trading International LLC y que es aquella quien ostenta las acciones que en un momento estuvieron en cabeza de los aquí demandados, se dio con las contestaciones allegadas por los pretendidos, resultando por tanto improcedente exigir al demandante pronunciarse en su momento sobre hechos desconocidos.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la vinculación realizada mediante proveído del 30 de mayo de 2023, se efectuó de oficio y no a petición de parte, por considerarse importante para las resultas del proceso, pues, llegado el caso, podría verse afectada la sociedad mencionada, por lo que no pueden ser de recibo los argumentos expuestos por el quejoso, respecto del fenecimiento de la oportunidad procesal para realizar dicha vinculación.

Finalmente, debe indicarse que al apoderado de la parte demandada no le asiste interés en recurrir la prenotada decisión, pues será la sociedad MC Trading International LLC, quien, en la oportunidad pertinente, si a bien lo

tiene, cuestionará su vinculación y, de ser el caso, hará valer su posición de

tercero de buena fe, como en esta oportunidad lo expone el inconforme.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores

consideraciones, no habrá de reponerse la providencia impugnada. Asimismo,

se negará la alzada interpuesta en subsidio, por no encontrarse consagrada

en el artículo 321 del C.G. del Proceso.

Sobre otros asuntos relevantes:

Se incorporará al expediente el pronunciamiento que a las excepciones de

mérito allega la parte demandante, al cual se le dará trámite en el momento

procesal oportuno.

Asimismo, se pondrá en conocimiento la respuesta arrimada por la Secretaría

de Tránsito y Transporte de Sabaneta, informando el acatamiento de la medida

cautelar decretada.

Por otro lado, se denegará la solicitud de notificar a la sociedad MC Trading

International LLC, a través de sus representantes legales, como quiera que el

enteramiento debe surtirse en los canales que esta sociedad denuncie para

recibir notificaciones judiciales.

Finalmente, conforme a la solicitud elevada por la parte demandante, previo a

decretar la medida cautelar en contra de la sociedad MC Trading International

LLC, se ordena prestar caución a la demandante, por el valor de

\$90.000.000,oo, equivalente al 1.02% del valor declarado en el líbelo

introductor.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: No reponer el auto fechado 30 de mayo de la presente anualidad.

Segundo: Negar el recurso de alzada interpuesto en subsidio por no estar

consagrado en el artículo 321 del C. G. del P.

3

Tercero: Se incorpora el pronunciamiento que a las excepciones de mérito allega la parte demandante.

Cuarto: Se pone en conocimiento la respuesta arrimada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta.

Quinto: Se deniega la solicitud de notificar a la sociedad MC Trading International LLC, a través de sus representantes legales.

Sexto: Previo a decretar la medida cautelar en contra de la sociedad MC Trading International LLC, se ordena prestar caución a la demandante, por el valor de \$90.000.000,oo.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas Juez

D.T

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0df099e9abc1f81da6bd4128c5d499c88f1d286aa30484b7bc0bd3b0ca6eb34

Documento generado en 21/06/2023 11:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica